

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176 Fecha Estado: 23/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150067400	Divisorios	GLORIA PATRICIA - JARAMILLO LEON	RUBEN DARIO - MORALES VALENCIA	Auto aprobando de remate Se aprueba el remate	20/10/2023	1	
05266310300220200023000	Verbal	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personeria al Dr. Víctor Raul Baena Baena, para Rep. a la demandada Carmen Yaneth Bran Jaramillo	20/10/2023	1	
05266310300220210009400	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Por ser procedente la solicitud, remitase el link de los procesos solicitados	20/10/2023	1	
05266310300220230005900	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito	20/10/2023	1	
05266310300220230007200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ	Auto admitiendo reforma de la demanda Se admite la reforma de la demanda	20/10/2023	1	
05266310300220230015000	Ejecutivo Singular	JOHW MAURICIO ANGULO CORREA	SOCIEDAD PATRICIA MANOR PLACE S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para noviembre 10 de 2023 a las 9:00 Am , decreta pruebas	20/10/2023	1	
05266310300220230017500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	SANDRA ISABEL ELEJALDE RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se acepta el retiro de la demanda	20/10/2023	1	
05266310300220230019100	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA MEJIA	PATRICIA EUGENIA BARRIENTOS MEJIA	Auto que pone en conocimiento se pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro II:PP de Sogamoso	20/10/2023	1	
05266310300220230025300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES PEREZ LINAZA	Auto ordena oficiar ordena agregar oficio N° 555 del Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, sobre el embargo de remanentes,	20/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320230056301	Verbal Sumario	ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	El Despacho Resuelve: Confirma auto por medio del cual se rechazo la demanda	20/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Auto interlocutorio	869
Radicado	05266 31 03 002 2015 00674 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA JARAMILLO LEÓN (C.C. 25.202.051)
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO MORALES VALENCIA (15.347.601)
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso Divisorio de Gloria Patricia Jaramillo León contra Rubén Darío Morales Valencia, el día 11 de octubre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-618571, el cual le fue adjudicado al señor Camilo Ospina Rengifo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 75.087.216, en la suma de \$ 161.500.000.00.

A la rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar la diferencia entre el valor del remate y lo que consignó previamente para participar del mismo, el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 11 de octubre de 2023, dentro del presente proceso Divisorio de Gloria Patricia Jaramillo León contra Rubén Darío Morales Valencia.
- 2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-618571, y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-618571, y que fue decretada dentro de este proceso. Dicha medida cautelar fue comunicado a la Oficina Registral mencionada mediante oficio nro. 2824 del 4 de noviembre de 2015. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c8ef3a301c98dd008f06def75e474f966bba98fefaf5277ff5b5dd1f78d3c**

Documento generado en 20/10/2023 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00230-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
DEMANDADO	CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Víctor Raúl Baena Baena para representar en este proceso a la demandada Sra. Carmen Yaneth Bran Jaramillo.

Con la presentación del nuevo poder por parte de la señora Bran Jaramillo, se entiende revocado cualquier otro poder que haya concedido con anterioridad dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00094 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA REMITIR LINK

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud que antecede, por la secretaría del Juzgado, remítase el link del proceso 05266310300220210009400 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, así como también el vínculo de los expedientes donde sean parte los señores Sergio Sánchez Londoño con CC 10.130.362 y Jhon Jairo Medina Restrepo con CC 98.541.546 que obren en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	FELIPE ARANGO GIL
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	867
Radicado	05266 31 03 002 2023 00072 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”
Demandado (s)	CÉSAR AUGUSTO GRISALES GIRALDO, PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ Y MARINO SALAZAR SERNA (AHORA SUS HEREDEROS)
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de “Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito) contra César Augusto Grisales Giraldo, Pedro Pablo Marín Narváez y Marino Salazar Serna, el señor apoderado de la parte demandante ha presentado escrito mediante el cual reforma la demanda, pues ha manifestado que desconocía el hecho de que el demandado Marino Salazar Serna había fallecido; por lo tanto, la reforma consiste en que la demanda se dirige en contra de los herederos de dicho señor, siendo sus herederos determinados Gladis del Carmen Osorio Marín, Mary Luz Salazar Tobón y José David Salazar Osorio.

El Juzgado decidió inadmitir la reforma a la demanda, requiriendo al demandante para que aportara los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos del finado Marino Salazar Serna, de quienes mencionó como herederos determinados. Sin embargo, la parte demandante ha informado que desconoce en donde se pueden localizar tales documentos, aunque solicita que se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para obtenerlos.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la reforma a la demanda, pero se ordenará que, una vez notificados del auto de mandamiento de pago quienes se ha señalado como herederos determinados del finado Marino Salazar Serna, éstos, al momento de pronunciarse, aportarán el documento idóneo que acredite su calidad de herederos del señor Salazar Serna. De todas formas, y como la parte demandante, al parecer, sí conoce donde se pueden localizar los documentos tantas veces aludidos, pues ha mencionado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, aunque no ha dado más datos al respecto, queda con la carga de aportarlos también a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA A LA DEMANDA que ha presentado la parte demandante, y mediante la cual se excluye como demandado a Marino Salazar Serna (q e p d), y en su lugar se incluye a sus herederos determinados e indeterminados, siendo los determinados, según lo ha manifestado el demandante, Gladis del Carmen Osorio Marín, Mary Luz Salazar Tobón y José David Salazar Osorio.

SEGUNDO: Este auto se les notificará a todos los demandados, incluidos los nuevos vinculados, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo señala la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: Notificados del auto de mandamiento de pago y de este auto los herederos determinados del finado Marino Salazar Serna, aportarán el documento idóneo (léase registro civil de nacimiento) que los acredite como tales. De todas formas, la parte demandante sigue con la carta de aportar tales documentos.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	871
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00150 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JORGE ELIECER VARGAS ESCOBAR Y JOHW MAURICIO ANGULO CORREA
DEMANDADO (S)	PATRICIA MANOR PLACE SAS
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 10 de noviembre de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El enlace necesario para acceder al proceso es: [05266310300220230015000](https://call.lifesizecloud.com/19638909)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es: <https://call.lifesizecloud.com/19638909>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – PATRICIA MANOR PLACE -

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE Los demandantes, absolverán el interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

2.2 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

2.3 TESTIMONIAL Se recibirán los testimonios de: DANIEL FERNANDO HENAO VILLAMIL, DIANA CAROLINA MONTAÑA VALENCIA, LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ JARAMILLO, FRANCISCO RAÚL MEJÍA CORREA y NATALIA DUQUE SILDARRIAGA.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:


LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00175-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÉLEZ GÓMEZ Y SANDRA ISABEL ELEJALDE RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la solicitud de retiro de la demanda que hace la señora apoderada de la parte demandante es procedente, pues así lo permite el artículo 92 del Código General del Proceso, se ACCEDE a dicha solicitud.

Los anexos que se adjuntaron con la demanda, como fueron presentados en forma digital, se entienden retirados, sin necesidad de desglose.

Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00191-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO	PATRICIA EUGENIA BARRIENTOS MEJÍA
TEMA Y SUBTEMAS	SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que ha remitido la Oficina de Registro de II. PP. de Sogamoso, en el sentido de que ha inscrito la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los derechos que la demandada Patricia Eugenia Barrientos Mejía posee sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 095-11905, medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio nro. 437 del 21 de Julio de 2023, se ordena AGREGARLA al expediente para conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00253 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	LUCAS ATEHORTUA CASTILLO Y/O.
Tema y subtema	INCORPORA OFICIO, ORDENA APORTAR DOCUMENTO Y OFICIA EPS SURA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Se incorpora el expediente el oficio N° 555 emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en el que informa sobre la no toma de embargo de remanentes.

De otro lado, atendiendo a la información brindada por la apoderada judicial de la parte activa, sobre la forma como obtuvo los datos de contacto del codemandado Lucas Atehortua Castillo, se le tendrá por notificado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	870
Radicado	05266 40 03 003 2023 00563 01
Instancia	SEGUNDA
Procedencia	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Proceso	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN
Demandante	EVANGELISTA PINTO PINEDA
Demandado	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Tema	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REQUISITO DE PREJUDICIALIDAD
Subtema	CONFIRMA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado requisitos en debida forma.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la demandante señora EVANGELISTA PINTO PINEDA presentó demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN, en la que pretende la declaratoria de prescripción extintiva de la obligación No. 1002378569 y, en consecuencia, la cancelación del gravamen prendario constituido sobre el vehículo de placa FKK-603.

La demanda le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad, quien el día 5 de mayo de 2023 inadmitió la demanda y exigió el cumplimiento, entre otros: *“5. Se adecuarán las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 82 núm. 4 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el canon 88 de la misma obra, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales, atendiendo a la naturaleza del proceso que se invoca. Así mismo, precisará el tipo de acción sobre la cual se pretende la prescripción extintiva. (...) 10. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, toda vez que la materia que trata el asunto en cuestión es conciliable y no versa sobre aquellos asuntos que exceptúa dicho artículo para el agotamiento de este requisito.”*

La parte demandante presentó dentro de la oportunidad concedida para el efecto escrito pretendiendo subsanar los requisitos pedidos, sin embargo, el *A quo* por auto del 9 de junio de 2023, rechazó la demanda, porque los requisitos exigidos no fueron subsanados a cabalidad, en cuanto a la formulación de las pretensiones de la demanda y al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que el asunto en cuestión es conciliable y no versa sobre aquellos asuntos que exceptúa la norma para el agotamiento de este requisito.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante formula recurso de apelación, aduciendo que no le asiste la razón al juez natural al pretender crear un requisito *sub legal*, esto es, exigir organizar las pretensiones como principales, subsidiarias y consecuenciales, pues dicha interpretación es subjetiva de cada persona; en cuanto, al requisito de procedibilidad, considera errada la interpretación, que se realiza al artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, pues si lo pretendido es declarar la prescripción de una obligación, la norma dice que con la presentación de la conciliación, se interrumpe dicho término, siendo entonces improcedente agotar dicho requisito, aunado a ello, para el juzgado no es claro lo pretendido con la demanda y la naturaleza del proceso “*declarativa verbal de prescripción de prenda*”, pues existen demandas declarativas para que el juez reconozca un determinado derecho.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos generales de forma que debe contener toda demanda, advirtiendo allí que éstos aplican a la demanda con que se promueva todo proceso, amén de otros requisitos formales, igualmente indispensables, en tratándose de ciertos bienes (artículo 83 *ibidem*).

A tales exigencias formales que resultan de obligatorio cumplimiento según los dos artículos referenciados solo podrán adicionarse algunos requisitos especiales que impone la naturaleza del proceso que se va a ventilar y que la ley reconoce expresamente.

Bajo ese análisis, para el caso en particular, es menester resaltar que la apelante considera errada la decisión del juzgado de primera instancia por haber rechazado la demanda, en su sentir, formular las pretensiones de la demanda como principales, subsidiarias y consecuenciales es un aspecto subjetivo de cada persona; en consideración a las disposiciones legales aludidas, es claro el mandato del num 4 del artículo 82 del CGP en cuanto a que la demanda debe contener lo que se pretenda, *“expresado con precisión y claridad”*, y el canon 88 de la misma normatividad, autoriza al demandante para acumular pretensiones, pero entre otros, le exige *“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*.

Ahora, la exigencia del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., dispone que será uno de los motivos de inadmisión de la demanda, cuando: *“no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

A su turno, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2020, es contundente al contemplar como regla general, que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione; aclarando que no hay lugar a tal exigencia:

- En los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero,

- Cuando quien demande sea una entidad pública, y cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

- Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 2220, excepciona la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos ante la especialidad jurisdiccional civil, en los procesos divisorios, los de expropiación, los monitorios, aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, en la restitución de bien arrendado, y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Así la cosas y teniendo en cuenta que las pretensiones que se esgrimen son propias de procesos declarativos ante la especialidad jurisdiccional civil, no excluidos expresamente del requisito y son susceptibles de conciliación, se concluye que se requiere la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues es clara la norma al indicar

que este requisito sólo se puede obviar en tres eventos, uno en que sea el demandado quien esté ausente o se ignore su domicilio, otro cuando se piden medidas cautelares para los procesos declarativos y el último, las excepciones de las demandas contempladas en la referida ley, como los procesos divisorios, los de expropiación, los monitorios, aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, los de restitución de bien arrendado y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

La exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por último, en relación al argumento de la demandante para exonerarse del agotamiento del requisito de procedibilidad con fundado en el artículo 56¹ de la Ley 2220 del 2022, dicha norma hace alusión a cómo opera la suspensión de la caducidad y prescripción cuando se está en una trámite de conciliación; situación totalmente diferente a la exigencia que el juzgado de primera instancia le requirió. Puesto que una cosa es que el acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tenga ingerencia en la suspensión de la caducidad y prescripción, y otra muy distinta, que no se requiera la conciliación extrajudicial cuando la pretensión a formular es de prescripción extintiva de la obligación.

Por lo expresado, se visualiza que la actuación del juzgado resulta acorde con las normas procesales, siendo procedente confirmar la providencia impugnada porque fue precisa en los términos en que se dictó.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto de fecha 9 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, y por las razones expuestas.

¹ ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para el trámite pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ